

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0698

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Patricia Noemi Rivera Guerrero, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018142-E de 24 de diciembre de 2020, presentan un Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2699-OF de 10 de diciembre de 2020, y solicita:

"VIII. PETICIÓN

(...)

declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2699-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020, por cuanto carece de debida motivación, vulnera los principios que rigen a la Administración Pública y finalmente me priva del derecho a la defensa.

Adicionalmente, solicito se disponga la revisión inmediata de todos los alegatos presentados dentro del proceso de revisión de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias solicitado mediante documento ARCOTEL-PAF-2020-310 de fecha 27 de noviembre de 2020."

1.2. El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2699-OF de 10 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve: "(...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2 (...)"

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	93.7	FT001-1	54	40	CUMPLE	94
2	Repetidora	102.3	FX001-1	45	40	CUMPLE	85

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.2 Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00038 de 19 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación; y, se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia esto es el día jueves 21 de enero de 2021 mediante oficio ARCOTEL-DEDA-2021-0106-OF.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-018142-E de 24 de diciembre de 2020, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- a) Disponer al área técnica de espectro radioeléctrico de ARCOTEL, indique motivadamente el perjuicio, daño irreparable y consecuencia grave del uso de la unidad dB para la generación del lóbulo de radiación.
- b) Disponer al área correspondiente certifique SI en as bases del PPC, se estableció el uso de algún software específico para el cálculo de la altura de un sitio, y que además se indique el software con el cual ARCOTEL se comprueba que este dato estuvo a disposición de los Participantes.

Como prueba oficiosa la Dirección de Impugnaciones solicito:

- a) Informe respecto a la prueba anunciada por la parte recurrente y acerca de la solicitud de trámite signada con el No. ARCOTEL-PAF-2020-310 de la participante Patricia Noemi Rivera Guerrero.
- b) Copia certificada de todo el expediente de sustanciación del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-310.

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso de apelación, para el análisis correspondiente.

2.4 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00107 de 24 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, informa a la recurrente, la finalización del término de prueba; y se dispuso se agregue al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:

- a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0213-M de 28 de enero de 2021, mediante el cual el Ing. Edwin Quel Hermosa Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que remita a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, copia certificada del expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-310.
- b) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0163-M de 28 de enero de 2021, el Director Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite informe respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-310.
- c) Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0315-M de 31 de enero de 2021, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remite copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-310, constante en 680 páginas digitales con 15 archivos de Excel.

Como parte del debido proceso, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0592-OF de 25 de febrero de 2021, se corre traslado a la recurrente con el contenido del Informe denominado "INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-310 DE INFORME TÉCNICO" emitido por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, solicitado dentro del término de prueba, relacionado con la calificación obtenida dentro del Proceso Público Competitivo y la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación de la concursante Patricia Noemi Rivera Guerrero, el cual fue remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0163-M de 28 de enero de 2021.

2.5 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003503-E de 02 de marzo de 2021, la recurrente, se pronuncia respecto del informe denominado “INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-310 DE INFORME TÉCNICO”, cuyo documento se agrega al expediente de sustanciación del recurso de apelación.

2.6 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00283 de 09 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispuso la suspensión del plazo para resolver, por un mes, contado a partir de la terminación de la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo COA; y, que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita un informe respecto a la calificación establecida en el Estudio Técnico.

2.7 Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0957-M de 14 de abril de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite el informe denominado “INFORME EN RESPUESTA A LO SOLICITADO EN LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2021-00283 (ARCOTEL-PAF-2020-310 – DICTAMEN DE EVALUACION DEL ESTUDIO TECNICO DT-PPC-2020-0518)”, solicitado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00283 de 09 de abril de 2021.

2.9 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00343 de 05 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, corrió traslado a la recurrente con el informe solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00283 de 09 de abril de 2021, el cual, fue remitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0957-M de 14 de abril de 2021.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 33, 105, 106, 107, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículos 7, 18, 36, 50, 142 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones desingó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Valverde Anchundía Carlos Eduardo como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00088 de 15 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2699-OF de 10 de diciembre de 2020, interpuesto por la señora Patricia Noemi Rivera Guerrero mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018142-E de 24 de diciembre de 2020; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS

El recurrente solicita se declare la nulidad del acto administrativo emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y que corresponde al Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2699-OF de 10 de diciembre de 2020. Adicionalmente, solicita la revisión de los alegatos presentados dentro del proceso de revisión de resultados obtenidos en el Proceso Público Competitivo de adjudicación de frecuencias.

La señora Patricia Noemi Rivera Guerrero, en su calidad de participante en el Proceso Público Competitivo, por la estación matriz, frecuencia 93.7 MHz, en el área de operación zonal FT001-1 y la estación repetidora, frecuencia 102.3 MHz, en el área de operación zonal FX001-1, con el nombre comercial propuesto "RADIO BONITA", en su escrito de interposición del presente Recurso de Apelación planteó los siguientes argumentos:

"(...) 1. FALTA DE MOTIVACION DEL DICTAMEN DE REVISIÓN DEL GESTION Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA. –

(...)

Bajo las premisas enunciadas, se determina que los servidores públicos a cargo de la revisión de la solicitud de revisión de puntajes obtenidos, al no haber analizado ni desvirtuado la totalidad de los argumentos entregados mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-310 de fecha 27 de noviembre de 2020 y simplemente haber rectificado uno los argumentos planteados no cumplieron con este requisito de validez del acto administrativo.

Por lo que al haberse demostrado que la ARCOTEL no cumplió con la totalidad de los requisitos para la validez del acto administrativo conforme lo establece el artículo 99 del COA, el acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2699-OF; expedido el 10 de diciembre de 2020 así como el dictamen de revisión de la evaluación técnica tanto de la estación matriz como de la repetidora.

2. FALTA DE OBSERVACION Y APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 140 DEL CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO Y DE LAS BASES DEL PROCESO PUBLICO COMPETITIVO. –

Es importante antes de iniciar este análisis citar el contenido del artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, el cual indica: "Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que, en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.. (Lo resaltado y subrayado, me pertenece).

Es necesario, indicar que la ARCOTEL no ha observado lo establecido en las bases del PPC, pues las mismas ordenan que tanto en el proceso de adjudicación simplificado como en el proceso publico competitivo, se abra una etapa de **“ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA”**, la cual en ambos casos indica: **“La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información.** En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”, es decir en dicha etapa el participante puede aclarar la información entregada, esta etapa es clara y concordante pues si un participante entrega la totalidad de la información establecida en la PPC tiene la opción de aclarar o subsanar lo ya entregado, lo cual bajo ningún concepto podría ser interpretado como entrega de información adicional.
(...)

En este sentido al haber la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL ratificado la calificación de CERO en el ítem “Lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas (sistema radiante)propuesto en el sistema de transmisión, en el que se puede identificar los azimuts de radiación, en el formulario (A.1-FO-DEAR-2)”, pese a que se indico que dicho particular se genera en razón de que para la generación del lóbulo de radiación si bien las unidades de medida solicitadas son dBd, en el cuadro se presentaron los valores para cada azimut en función del parámetro “perdidas de retorno en unidades dB” que es el elemento esencial, debido a que sin este parámetro no se podría generar el lóbulo de radiación aun si se conociese la ganancia o demás parámetros de una antena, es por eso que los fabricantes de antenas en sus datasheet proporcionan el lóbulo de radiación en función de las pérdidas de retorno en unidades de dB, así como no haber mantenido la calificación del proyecto técnico de la estación repetidora simplemente porque los datos que arrojó el software de USO EXCLUSIVO DE ARCOTEL, no representa sino una grave incertidumbre hacia los administrados, ya que no existe certeza de la actuación pública.”.

3. FALTA DE APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. –

(...)

Es así que, dentro del COA, podemos encontrar varios de estos principios, entre los cuales, y por la naturaleza de este caso debemos destacar al principio de eficiencia, establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, el cual menciona que: **“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”**, se invoca este artículo debido a que es evidente la falta de eficiencia de los funcionarios públicos a

cargo del análisis del estudio técnico presentado, pues aunque es evidente que existía una INCONSISTENCIA E INCOHERENCIA en los proyectos presentados, los servidores públicos, no solicitaron ni en la primera revisión ni en la solicitud de revisión de resultados la aclaración a estas inconsistencias e incoherencias, finalmente ambos servidores públicos, sin mayor análisis rectifican solo una calificación y mantienen las demás, evidenciando una vez más que ambos han atentado al principio de eficiencia el cual "...es fundamental dentro de su aplicación debido a que el procedimiento administrativo debe dirigir su aplicación y sustanciación a un trámite legal que garantice la seguridad jurídica de su aplicación que vaya acorde al debido proceso y obtener así un resultado que se encuentre enmarcado dentro de la ley y asegure a la partes la tutela administrativa de sus derechos y garantías constitucionales y procesales".

4.2 ANÁLISIS

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos."

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias a medios privados y comunitarios, el art. 105 de la Ley Orgánica de Comunicación respecto de la administración del espectro radioeléctrico, señala: "El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones."

La Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 110 señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”

El artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

El 15 de mayo de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia. El numeral 2.2 de la norma ibidem, establece los requisitos que debe cumplir el solicitante:

“(...) b. Estudio Técnico

Presentado en los formularios de acuerdo con el instructivo aprobado y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (ANEXO 6). Adicionalmente, únicamente en los casos que aplique, deberá presentar el siguiente requisito: Certificado de no afectar a los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica emitido por la Dirección General de Aviación Civil, este certificado deberá presentarse únicamente cuando las estructuras se encuentren dentro de un radio de quinientos (500) metros de los sistemas de radioayuda y de radionavegación aeronáutica, para lo cual deberá revisar el listado publicado en la página web institucional www.arcotel.gob.ec.

Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx. De ser el caso, el certificado deberá ser presentado en archivo con extensión .pdf (...). (Subrayado fuera de texto original)

El anexo 6 de las Bases del Proceso Público Competitivo, determina el Instructivo de trabajo de los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios, Anexo del estudio técnico, Instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para para medios de comunicación social privados y comunitarios y Formularios técnicos.

La señora Patricia Noemi Rivera Guerrero, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, por la estación matriz, frecuencia 93.7 MHz, en el área de operación zonal FT001-1 y la estación repetidora, frecuencia 102.3 MHz, en el área de operación zonal FX001-1, con el nombre comercial propuesto “RADIO BONITA”, cuya solicitud fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-310, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL, conforme lo indicado en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

La postulación presentada, se verifica que es para operar la estación de radiodifusión denominada "RADIO BONITA", en las siguientes estaciones:

TIPO DE ESTACIÓN	FRECUENCIA	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
Matriz	93.7	FT001-1
Repetidora	102.3	FX001-1

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, en la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0231 de 14 de julio de 2020, en el cual concluyó: "Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la señora RIVERA GUERRERO PATRICIA NOEMI (Persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado:

Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.

Continuando con el proceso y la disposición constante en el numeral 4.2. de las bases para la adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo, que señala: "EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EMISIÓN DE DICTÁMENES Vencido el término previsto en el numeral anterior, la CTHB en un término de diez (10) días, realizará el estudio y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración. Dentro de este término, **emitirá y notificará los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica** y de gestión y sostenibilidad financiera; así como el dictamen jurídico de las postulaciones, de acuerdo a lo establecido en las presentes Bases. Para tal fin, la CTHB aplicará los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención.

La aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la **factibilidad técnica un puntaje de máximo 60 puntos** y, a la factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 40 puntos.

(...)

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, para la adjudicación, en todos los casos, constituye requisito indispensable, la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

Para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, los puntajes mínimos a ser alcanzados, son:

a) Factibilidad técnica: 42 puntos.

b) Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera: 28 puntos.

(...)

Una vez evaluadas las solicitudes, y emitidos los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad técnica, de gestión y sostenibilidad financiera, así como el dictamen jurídico, estos se publicarán en la página web institucional de la Arcotel.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En razón a la disposición enunciada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2377-OF de 13 de noviembre de 2020, en el que se notifica a la señora Patricia Noemi Rivera Guerrero con los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro de la solicitud de trámite signada con No. ARCOTEL-PAF-2020-310, y en el cual se determina que el puntaje que obtuvo la participante en el Dictamen Técnico, de Gestión y Sostenibilidad Financiera; y, Jurídico, es el siguiente:

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOC	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	93,7	FT001-1	54	40	CUMPLE	94
2	Repetidora	102,3	FX001-1	45	40	CUMPLE	85

Tabla Nro. 3.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOC	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0,5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	93,7	FT001-1	0	0	0	0	0
2	Repetidora	102,3	FX001-1	0	0	0	0	0

Al Oficio en referencia, se adjuntó: Dictamen Jurídico, Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera; y, Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico de la estación matriz y repetidora referente a la participante Patricia Noemi Rivera Guerrero determinando que, de conformidad con los criterios de Evaluación de Información Técnica – Medios Privados o Comunitarios, establecidos en el numeral 1.14.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, la evaluación y calificación, es la siguiente:

- **Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0517 de 17 de septiembre de 2020, respecto de la estación matriz, frecuencia 93.7 MHz, en el área de operación zonal FT001-1**

La participante Patricia Noemi Rivera Guerrero, de conformidad con los criterios de Evaluación de la Información Técnica de Medios Privados o Comunitarios, establecidos en el numeral 1.14.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, para el ítem 4, obtiene la siguiente calificación:

4	<i>Lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto en el sistema de transmisión, en el que se puede identificar los azimuts de radiación, en el formulario (A.1-FO-DEAR-2).</i>	0
---	--	---

(calificación obtenida para el ítem 4 del Estudio Técnico, de conformidad con el numeral 1.14.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo de la participante Patricia Noemi Rivera Guerrero)

Concluyendo:

“(…) 4.1 De conformidad con los Criterios de Evaluación de la Información Técnica - Medios Privados o Comunitarios establecidos en el numeral 1.14.1, de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, los resultados de la evaluación del Estudio Técnico son:

PUNTAJE	RESULTADO
54	CALIFICADO

Adjunto al Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0517, se remite el Análisis Técnico, en el cual se detalla:

3.4	Verificar el anexo A.1-FO-DEAR-2.	X	<p>No se encuentra elaborado de conformidad con el Instructivo respectivo, por cuanto el numeral 5.2, establece: “...Este anexo corresponde al lóbulo de radiación horizontal resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto, en el sistema de transmisión principal, en el que se pueda identificar los azimuts de radiación.</p> <p>... PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL SISTEMA RADIANTE: Se debe ingresar los valores de ganancia (dBd) para cada radial especificado en la tabla, en el plano horizontal a fin de obtener el patrón de radiación respectivo.”</p>
-----	-----------------------------------	---	---

(Análisis Técnico del Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0517)

- **Dictamen de Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0518 de 17 de septiembre de 2020, respecto de la estación repetidora, frecuencia 102.3 MHz, en el área de operación zonal FX001-1**

La participante Patricia Noemi Rivera Guerrero, de conformidad con los criterios de Evaluación de la Información Técnica de Medios Privados o Comunitarios, establecidos en el numeral 1.14.1 de las Bases del Proceso Público Competitivo, para el ítem 1b y 4, obtiene la siguiente calificación:

PUNTAJE	RESULTADO
45	CALIFICADO

Adjunto al Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0518, se remite el Análisis Técnico, en el cual se detalla:

3. Revisar y Evaluar la información técnica del Formulario Técnico FO-DEAR-11.

No.	DETALLE	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIÓN	ANEXO (DE SER EL CASO)
3.1	Verificar las coordenadas geográficas (WGS84) y altura sobre el nivel del mar (asnm) de los sitios de transmisión.		X	Se verifica con el INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN	 Extracto del FO-DEAR-11 (Altura asnm [m]: 1068.00)
				SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS de 1 de julio de 2019, "3.1. Verificar las coordenadas geográficas (WGS84) y altura sobre el nivel del mar (asnm) de los sitios de transmisión: Debe realizarse en herramientas informáticas de la ARCOTEL (ejemplo: Google Earth, CNERplus_BC, etc.)...". La altura sobre el nivel del mar del sitio de repetición del Cerro Calvario (1068.00 m.) no es concordante con la altura obtenida en Google Earth (1076 m) y en el software de la ARCOTEL (1081 m).	 Extracto del Google Earth (Elevación 1076m)

(Análisis Técnico del Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0518)

Por lo que, la postulante procedió a solicitar la revisión de resultados, de conformidad con el numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes procedió a emitir el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2699-OF de 10 de diciembre de 2020, notificando a la participante el puntaje obtenido posterior a la revisión de resultados, con los Dictámenes de Revisión No. DTR-PPC-2020-023 y DTR-PPC-2020-024 de 04 de diciembre de 2020, en los cuales, señala que del análisis de la revisión técnica corresponde ratificar la evaluación técnica que consta en el Dictamen e Evaluación del Estudio Técnico No. DT-PPC-2020-0517 y DT-PPC-2020-0518 de 17 de septiembre de 2020, consecuentemente se ratifica la calificación de 54 puntos para la estación matriz, frecuencia 93.7 MHz, en el área de operación zonal FT001-1; y, la calificación de 45 puntos de la estación repetidora, frecuencia 102.3 MHz, en el área de operación zonal FX001-1.

La señora Patricia Noemi Rivera Guerrero, una vez, que fue notificada con los resultados obtenidos de la revisión de resultados, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018142-E de 24 de diciembre de 2020, interpuso un recurso de apelación, en el que, solicita se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2699-OF de 10 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de acuerdo a las Bases del Proceso Público Competitivo para que los concursantes puedan realizar y remitir el estudio técnico se aprobaron los siguientes anexos:

ANEXO 6: Estudio técnico

- Instructivo de trabajo de los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios
- Anexo del estudio técnico
- Instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para para medios de comunicación social privados y comunitarios
- Formularios técnicos
- Listado de Sistemas de Radioayuda y de Radionavegación Aeronáutica

El instructivo de trabajo de los formularios y anexos del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios, tiene por objeto proporcionar una guía para el ingreso y presentación de la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) en los formularios concebidos para el Otorgamiento de Concesiones para los Servicios de Radiodifusión de Señal Abierta para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios.

En lo referente a la estación matriz, frecuencia 93.7 MHz, en el área de operación zonal FT001-1, la participante obtiene la calificación de 54 puntos para el estudio técnico.

En el presente caso, según consta del expediente se verifica que se reduce el puntaje de 6 puntos en el estudio técnico, exactamente en el ítem 4 del numeral 1.14.1 de las bases del proceso público competitivo referente a los criterios de evaluación de información técnica – medios privados o comunitarios.

El Anexo 6 de las Bases del Proceso Público Competitivo, adjunta el instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios, que establece:

“(...)

5.2 A.1-FO-DEAR-2. LÓBULO O PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL ARREGLO DE ANTENAS (SISTEMA RADIANTE) PROPUESTO

Este anexo corresponde al lóbulo de radiación horizontal resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto, en el sistema de transmisión principal, en el que se pueda identificar los azimuts de radiación, y se debe llenar con la siguiente información:

No.: *Se debe colocar el número de secuencia.*

UBICACIÓN DE LA ESTRUCTURA: *Se debe especificar el nombre del sitio de transmisión donde se ubica el sistema de transmisión.*

MARCA Y MODELO: *Se debe especificar la marca y modelo de la antena del fabricante, o si corresponde a una antena de construcción nacional.*

TIPO DE SISTEMA RADIANTE: *Se debe especificar de acuerdo con el número de antenas que conforman el sistema radiante, por ejemplo:*

- 1 radiador tipo Anillo

- Arreglo de N# (2, 3, etc.) radiadores tipo anillo
- Arreglo de N# (2, 3, etc.) antenas yagi de 3 elementos
- Otros (breve descripción)

AZIMUT(S) DE MÁXIMA RADIACIÓN (°): Corresponde al ángulo en grados a los que tiene lugar la radiación máxima de la señal, en el plano horizontal, tomando como referencia 0° el norte geográfico y desplazándose en el sentido de las manecillas del reloj.

ÁNGULO(S) DE INCLINACIÓN: Corresponde a la inclinación entre la dirección de la emisión de la antena (azimut de máxima radiación) y la dirección horizontal.

PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL SISTEMA RADIANTE: Se debe ingresar los **valores de ganancia (dBd)** para cada radial especificado en la tabla, en el plano horizontal a fin de obtener el patrón de radiación respectivo. (subrayado y negrita fuera del texto original)

(...)"

El Instructivo de trabajo para la revisión y evaluación de estudios técnicos para medios de comunicación social privados y comunitarios, señala:

"(...) 3.4. Verificar el anexo A.1-FO-DEAR-2: con el lóbulo de radiación resultante del arreglo de antenas (sistema radiante) propuesto en el sistema de transmisión, en el que se pueda identificar los diferentes azimuts de radiación; si el citado Anexo se encuentra completo, conforme a la configuración del sistema radiante propuesto en el Formulario Técnico FO-DEAR-11, se da por cumplido con el ítem 4 del numeral 1.14.1 Criterios de Evaluación de Información Técnica - Medios Privados o Comunitarios de las Bases para Adjudicación por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios.(...)". (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de la norma enunciada, se procede a revisar los formularios y anexos de la participante Patricia Noemi Rivera Guerrero, referente a la estación matriz.

- Formulario FO-DEAR-11

No.	SISTEMA RADIANTE							
	ANTENA		GANANCIA DE UNA ANTENA [dBd]	POLARIZACIÓN	CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA RADIANTE			
	TIPO	MARCA Y MODELO			N°	Az.	G [dBd]	In.
1	RADIADOR TIPO ANILLO	RVR /ACP0	-3,40	CIRCULAR	4	134,60	3,20	-4,51

(Formulario FO-DEAR-11 de la participante Patricia Noemi Rivera Guerrero)

• Anexo A.1-FO-DEAR-2

Código: A.1-FO-DEAR-2		ANEXO. LÓBULO O PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL ARREGLO DE ANTENAS (SISTEMA RADIANTE) F																		
Versión: 1.0																				
No.	1																			
UBICACIÓN DE LA ESTRUCTURA															CEI					
MARCA	RVR				MODELO	ACP0														
AZIMUT(S) DE MÁXIMA RADIACIÓN (°)										134,6					ÁNGULO(S) DE INCLINACIÓN					
INRESE LOS VALORES DE GANANCIA (EN UNIDADES DE dBd) PARA CADA RADIAL																				
RADIAL PLANO	0°	10°	20°	30°	40°	50°	60°	70°	80°	90°	100°	110°	120°	130°	140°	150°	160°	170°	180°	190°
	HORIZONTAL	-0,62	-0,65	-0,71	-0,78	-0,86	-0,93	-0,97	-0,99	-0,98	-0,96	-0,93	-0,89	-0,86	-0,84	-0,84	-0,85	-0,87	-0,90	-0,94
PATRON DE RADIACION HORIZONTAL RESULTANTE DEL SIST																				

(Anexo A.1-FO-DEAR-2 de la participante Patricia Noemi Rivera Guerrero)

En el presente caso, se observa que la participante ingresa valores diferentes en el formulario FO-DEAR-11 y el anexo A.1-FO-DEAR-2.

Respecto del Formulario Anexo A.1-FO-DEAR-2, se observa que los valores ingresados en el gráfico del patrón de radiación horizontal resultante del sistema radiante, exactamente en la tabla de ingreso de valores de ganancia (en unidades de dBd) para cada radial, no corresponden a valores de ganancia del sistema radiante especificado en el formulario FO-DEAR-11, por cuanto, en el Anexo A.1-FO-DEAR-2 ingresa valores en escala de atenuación. Y el instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios, determina que se debe ingresar los **valores de ganancia** (dBd) para cada radial

En lo referente a la estación repetidora, frecuencia 102.3 MHz, en el área de operación zonal FX001-1, la participante obtiene la calificación de 45 puntos para el estudio técnico.

En el presente caso, según consta del expediente se verifica que se reduce el puntaje de 6 puntos en el estudio técnico, exactamente en el ítem 4 del numeral 1.14.1 de las bases del proceso público competitivo referente a los criterios de evaluación de información técnica – medios privados o comunitarios.

Los formularios y anexos de la participante Patricia Noemi Rivera Guerrero, referente a la estación repetidora corresponden a: Formulario FO-DEAR-11

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA F								
No.	SISTEMA RADIANTE							
	ANTENA		GANANCIA DE UNA ANTENA [dBd]	POLARIZACIÓN	CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA RADIANTE			
	TIPO	MARCA Y MODELO			N°	Az.	G [dBd]	In.
1	RADIADOR TIPO ANILLO	RVR /ACP0	-3,40	CIRCULAR	4	134,60	3,20	-4,51
2	RADIADOR TIPO ANILLO	RVR /ACP0	-3,40	CIRCULAR	4	288,50	3,20	-0,83

(Formulario FO-DEAR-11 de la participante Patricia Noemi Rivera Guerrero)

Anexo A.1-FO-DEAR-2

Código: A.1-FO-DEAR-2		ANEXO. LÓBULO O PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL ARREGLO DE ANTENAS (SISTEMA RADIANTE) PROPUESTO				AGENCIA DE REGULACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES																																																										
Versión: 1.0																																																																
No. 2		UBICACIÓN DE LA ESTRUCTURA CERRO CALVARIO																																																														
MARCA	RVR	MODELO	ACPO	TIPO DE SISTEMA RADIANTE	ARREGLO DE 4 RADIADOR TIPO A																																																											
AZIMUT(S) DE MÁXIMA RADIACIÓN (°)		288.5		ÁNGULO(S) DE INCLINACIÓN		-0.83																																																										
INGRESE LOS VALORES DE GANANCIA (EN UNIDADES DE dBd) PARA CADA RADIAL																																																																
RADIAL	0	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130	140	150	160	170	180	190	200	210	220	230	240	250	260	270	280	290	300	310																																
PLANO	HORIZONTAL																																																															
<table border="1"> <tr> <td></td><td>-0.62</td><td>-0.65</td><td>-0.71</td><td>-0.76</td><td>-0.86</td><td>-0.93</td><td>-0.97</td><td>-0.99</td><td>-0.98</td><td>-0.96</td><td>-0.93</td><td>-0.89</td><td>-0.86</td><td>-0.84</td><td>-0.84</td><td>-0.85</td><td>-0.87</td><td>-0.90</td><td>-0.94</td><td>-0.97</td><td>-0.99</td><td>-0.99</td><td>-0.98</td><td>-0.93</td><td>-0.86</td><td>-0.76</td><td>-0.70</td><td>-0.64</td><td>-0.61</td><td>-0.53</td><td>-0.53</td><td>-0.53</td> </tr> </table>																																	-0.62	-0.65	-0.71	-0.76	-0.86	-0.93	-0.97	-0.99	-0.98	-0.96	-0.93	-0.89	-0.86	-0.84	-0.84	-0.85	-0.87	-0.90	-0.94	-0.97	-0.99	-0.99	-0.98	-0.93	-0.86	-0.76	-0.70	-0.64	-0.61	-0.53	-0.53	-0.53
	-0.62	-0.65	-0.71	-0.76	-0.86	-0.93	-0.97	-0.99	-0.98	-0.96	-0.93	-0.89	-0.86	-0.84	-0.84	-0.85	-0.87	-0.90	-0.94	-0.97	-0.99	-0.99	-0.98	-0.93	-0.86	-0.76	-0.70	-0.64	-0.61	-0.53	-0.53	-0.53																																
PATRON DE RADIACION HORIZONTAL RESULTANTE DEL SISTEMA RADIANTE																																																																

(Anexo A.1-FO-DEAR-2 (2) de la participante Patricia Noemi Rivera Guerrero)

Código: A.1-FO-DEAR-2		ANEXO. LÓBULO O PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL ARREGLO DE ANTENAS (SISTEMA RADIANTE) PROPUESTO				AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES																																																															
Versión: 1.0																																																																					
No. 2		UBICACIÓN DE LA ESTRUCTURA CERRO CALVARIO																																																																			
MARCA	RVR	MODELO	ACPO	TIPO DE SISTEMA RADIANTE	ARREGLO DE 4 RADIADOR TIPO ANILLO																																																																
AZIMUT(S) DE MÁXIMA RADIACIÓN (°)		288.5		ÁNGULO(S) DE INCLINACIÓN		-0.83																																																															
INGRESE LOS VALORES DE GANANCIA (EN UNIDADES DE dBd) PARA CADA RADIAL																																																																					
RADIAL	0	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130	140	150	160	170	180	190	200	210	220	230	240	250	260	270	280	290	300	310	320	330	340	350																																	
PLANO	HORIZONTAL																																																																				
<table border="1"> <tr> <td></td><td>0.62</td><td>-0.65</td><td>-0.71</td><td>-0.76</td><td>-0.86</td><td>-0.93</td><td>-0.97</td><td>-0.99</td><td>-0.98</td><td>-0.96</td><td>-0.93</td><td>-0.89</td><td>-0.86</td><td>-0.84</td><td>-0.84</td><td>-0.85</td><td>-0.87</td><td>-0.90</td><td>-0.94</td><td>-0.97</td><td>-0.99</td><td>-0.99</td><td>-0.98</td><td>-0.93</td><td>-0.86</td><td>-0.76</td><td>-0.70</td><td>-0.64</td><td>-0.61</td><td>-0.53</td><td>-0.53</td><td>-0.53</td><td>-0.53</td><td>-0.53</td><td>-0.53</td><td>-0.53</td><td>-0.60</td> </tr> </table>																																	0.62	-0.65	-0.71	-0.76	-0.86	-0.93	-0.97	-0.99	-0.98	-0.96	-0.93	-0.89	-0.86	-0.84	-0.84	-0.85	-0.87	-0.90	-0.94	-0.97	-0.99	-0.99	-0.98	-0.93	-0.86	-0.76	-0.70	-0.64	-0.61	-0.53	-0.53	-0.53	-0.53	-0.53	-0.53	-0.53	-0.60
	0.62	-0.65	-0.71	-0.76	-0.86	-0.93	-0.97	-0.99	-0.98	-0.96	-0.93	-0.89	-0.86	-0.84	-0.84	-0.85	-0.87	-0.90	-0.94	-0.97	-0.99	-0.99	-0.98	-0.93	-0.86	-0.76	-0.70	-0.64	-0.61	-0.53	-0.53	-0.53	-0.53	-0.53	-0.53	-0.53	-0.60																																
PATRON DE RADIACION HORIZONTAL RESULTANTE DEL SISTEMA RADIANTE																																																																					



(Anexo A.1-FO-DEAR-2 (2) de la participante Patricia Noemi Rivera Guerrero)

En el presente caso, se verifica que la participante ingresa valores no concordantes entre el FO-DEAR-11 y el anexo A.1-FO-DEAR-2. Así también, se evidencia en el formulario anexo A.1-FO-DEAR-2, que los valores ingresados en el gráfico del patrón de radiación horizontal resultante del sistema radiante, exactamente en la tabla de ingreso de valores de ganancia (en unidades de dBd) para cada radial, no corresponde a valores de ganancia del sistema radiante especificado en el formulario FO-DEAR-11, por cuanto, en el Anexo A.1-FO-DEAR-2 ingresa valores en escala de atenuación.

De la prueba oficiosa requerida para la sustanciación del presente recurso, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0163-M de 28 de enero de 2021, con el informe denominado "INFORME RESPECTO AL TRAMITE No. ARCOTEL-PAF-2020-310 DE INFORME TECNICO", que señala:

"(...) 4.1 El numeral 1.3 de las bases las bases "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", establece como obligación de los participantes cumplir estrictamente lo dispuesto en las bases; así

como la responsabilidad de los participantes en revisar cuidadosamente las bases y cumplir con los procedimientos dispuestos.

4.2 El INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS ANEXOS A LOS FORMULARIOS DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, publicado en la página web institucional, especifica la forma en la cual se ingresa y presenta la información en los anexos a los formularios concebidos para el Otorgamiento de Concesiones para los Servicios de Radiodifusión de Señal Abierta para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios.

4.3 El "INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", publicado en la página web institucional, establece la forma de revisión y evaluación de los Estudio Técnico de los informes de evaluación y de peticiones de revisión.

4.4 Conforme el "INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS ANEXOS A LOS FORMULARIOS DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS" se debe ingresar los valores de ganancia en dBd para cada uno de los radiales, a fin de obtener los patrones de radiación respectivos.

4.5 En relación a la primera interrogante: "¿1. Solicito se disponga al área técnica de espectro radioeléctrico de ARCOTEL, indique motivadamente el perjuicio, daño irreparable y consecuencia grave del uso de la unidad dB para la generación del lóbulo de radiación. La prueba antes referida es pertinente debido a que demostrará que el uso de unidades dB, es el elemento esencial, debido a que sin este parámetro no se podría generar el lóbulo de radiación aun si se conociese la ganancia o demás parámetros de una antena, es por eso que los fabricantes de antenas en sus datasheet proporcionan el lóbulo de radiación en función de las pérdidas de retorno en unidades de dB.?", al respecto le comunico que el "5.2. A.1-FO-DEAR-2. LÓBULO O PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL ARREGLO DE ANTENAS (SISTEMA RADIANTE) PROPUESTO" del "INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS ANEXOS A LOS FORMULARIOS DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS" establece: "... PATRÓN DE RADIACIÓN HORIZONTAL RESULTANTE DEL SISTEMA RADIANTE: Se debe ingresar los valores de ganancia (dBd) para cada radial especificado en la tabla, en el plano horizontal a fin de obtener el patrón de radiación respectivo. ..." por lo que está claramente especificado que los valores de ganancia para obtener el patrón de radiación deben estar en dBd, es decir no especifica otra unidad.

4.6 Con respecto a: ¿2. Solicito se disponga al área correspondiente certifique SI en las bases del PPC, se estableció el uso de algún software específico para el cálculo de la altura de un sitio, y que además se indique el software con el cual ARCOTEL comprueba este dato estuvo a disposición de los participantes. La aplicación de esta prueba es necesaria, en razón de que quedara demostrado que no existe una fuente exacta para determinar la altura de un sitio, en consecuencia, se hace imposible determinar un único valor, es decir, los valores siempre diferirán y su cálculo dependerá del software que se use para encontrar dicho valor de altura."

La Dirección de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico no tiene atribuciones para realizar certificaciones.

Sin embargo, se puede indicar que en las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, no se menciona ningún software al que se refiere esta pregunta.

El INSTRUCTIVO DE TRABAJO PARA LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, publicado en la página web institucional el 15 de mayo de 2020 señala:

“3. Revisar y Evaluar la información técnica del Formulario Técnico FO-DEAR-11.

3.1. Verificar las coordenadas geográficas (WGS84) y altura sobre el nivel del mar (asnm) de los sitios de transmisión: Debe realizarse en las herramientas informáticas de la ARCOTEL (ejemplo: Google Earth, CHIRplus_BC, etc.). (...)

4. Revisar y Evaluar la información técnica del Formulario Técnico FO-DEAR-12:

4.1. Verificar las coordenadas geográficas (WGS84) y altura sobre el nivel del mar (asnm) de los sitios de transmisión y recepción: Debe realizarse en las herramientas informáticas de la ARCOTEL (Ejemplo: Google Earth, CHIRplus_BC, etc.). (...)”

Es decir que el Google Earth es una aplicación y que en internet se halla a disposición del público.”. (Subrayado fuera de texto)

Otro aspecto, por el cual, se disminuyó 9 puntos a la participante en el estudio técnico, de la estación repetidora, frecuencia 102.3 MHz, en el área de operación zonal FX001-1, corresponde al ítem 1b del numeral 1.14.1 de las bases del proceso público competitivo referente a los criterios de evaluación de información técnica – medios privados o comunitarios.

El instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios, determina:

“5.4. A.1-FO-DEAR-4. RESULTADO DE CALCULO DE PROPAGACIÓN Y GRÁFICO DE COBERTURA

En este anexo se registran los cálculos de propagación para determinar la cobertura principal y secundaria teórica; para completar la información se debe considerar los criterios técnicos de evaluación detallados en las bases del proceso público competitivo con los cuales la ARCOTEL procederá con el análisis.

No.: Se debe colocar el número de secuencia.

UBICACIÓN DE LA ESTRUCTURA: Se debe especificar el nombre del sitio de transmisión donde se ubica el sistema de transmisión.

MODELO DE PROPAGACIÓN UTILIZADO: Se debe indicar el procedimiento aprobado por la UIT o mejores, utilizados para el cálculo de propagación.

NIVEL DE CAMPO ELÉCTRICO (dBuV/m): Se debe ingresar los valores de nivel de intensidad de campo eléctrico (dBuV/m) para cada radial especificado,

considerando que las escalas de esta tabla pueden ser modificadas en caso de ser necesario.

COBERTURA

E Principal $\text{dB}\mu\text{V}/\text{m}$: Especificar el valor del nivel de intensidad de campo eléctrico ($\text{dB}\mu\text{V}/\text{m}$) de cobertura principal, que corresponda al servicio de radiodifusión solicitado, de conformidad con la normativa técnica vigente aplicable.

E de Protección o Secundario $\text{dB}\mu\text{V}/\text{m}$: Especificar el valor del nivel de intensidad de campo eléctrico ($\text{dB}\mu\text{V}/\text{m}$) de Protección o Secundario, que corresponda al servicio de radiodifusión solicitado, de conformidad con la normativa técnica vigente aplicable.

DISTANCIA (Km): Se debe ingresar los valores de los radios de cobertura en Km resultantes de acuerdo con los respectivos niveles de intensidad de campo eléctrico ($\text{dB}\mu\text{V}/\text{m}$) de cobertura principal y de protección o secundaria, de conformidad con la normativa técnica vigente aplicable, para cada radial especificado en la tabla. Se debe considerar que las escalas de esta tabla pueden ser modificadas en caso de ser necesario.

GRÁFICO DEL AREA DE COBERTURA: Se debe incluir una imagen del/las áreas(s) de cobertura principal y secundaria o de protección, dibujado sobre un mapa topográfico del lugar con escala apropiada donde se visualice claramente las áreas de cobertura involucradas de las bases del proceso público competitivo. (...).”

El Instructivo de trabajo para la revisión y evaluación de estudios técnicos para medios de comunicación social privados y comunitarios, señala:

“Simulación de cobertura

3.7. Verificar el anexo AN-DEAR-04: con los cálculos de propagación para determinar la cobertura principal y secundaria teórica; y el gráfico(s) del/las área(s) de cobertura principal y secundaria teórica o de protección; si el gráfico de cobertura se encuentra dibujado sobre un mapa topográfico del lugar con escala apropiada, donde se visualice claramente el área de cobertura a servir y detallada en el Formulario Técnico FO-DEAR11 se da por cumplido el ítem 3 del numeral 1.14.1 Criterios de Evaluación de Información Técnica - Medios Privados o Comunitarios de las Bases para Adjudicación por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios.

3.8. Ingresar los parámetros técnicos correctamente calculados en la herramienta informática para realizar la simulación de la cobertura primaria (niveles de intensidad de campo para cobertura principal establecidos en las normas técnicas vigentes aplicables), realizar la simulación de acuerdo al modelo de propagación y sus respectivas características establecidas las Bases para el Proceso Público Competitivo o, de ser el caso, de acuerdo al modelo de propagación que disponga el Director de la CTDE mediante memorando, y verificar que el Estudio Técnico no incurra en la causal de descalificación establecidas en el numeral 1.7 literal m) de las Bases para el Proceso Público Competitivo; si cubre con los niveles de intensidad de campo del área de cobertura establecidos en la norma técnica vigente aplicable la cobertura mínima establecida del literal 1.a del numeral 1.14.1 Criterios de Evaluación de Información Técnica - Medios Privados o Comunitarios

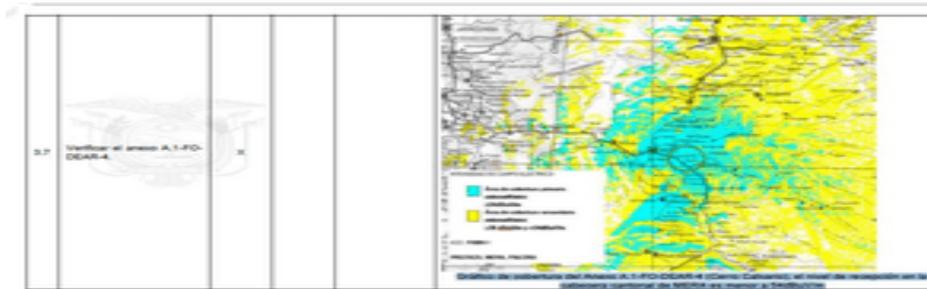
de las Bases para Adjudicación por Proceso Público Competitivo, se da por cumplido el citado literal (1.a).

3.9. Aplicar las fórmulas del literal 1.b del numeral 1.14.1 Criterios de Evaluación de Información Técnica - Medios Privados o Comunitarios de las Bases para Adjudicación por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios.”

Para el análisis de la disminución de 9 puntos del estudio técnico de la participante Patricia Noemi Rivera Guerrero, respecto de la estación repetidora, frecuencia 102.3 MHz, en el área de operación zonal FX001-1, es preciso referirnos al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0957-M de 14 de abril de 2021, con el cual, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, remite el informe denominado “INFORME EN RESPUESTA A LO SOLICITADO EN LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2021-00283 (ARCOTEL-PAF-2020-310 – DICTAMEN DE EVALUACION DEL ESTUDIO TECNICO DT-PPC-2020-0518), que señala:

“(…)

3.1 Gráfico de cobertura del Anexo A.1-FO-DEAR-4 (Cerro Calvario) presentado por el concursante mediante trámite ARCOTEL-PAF-2020-310.



En este gráfico de cobertura se observa que el nivel de recepción en la cabecera cantonal de Mera es menor a 54 dBuV/m (color amarillo). En la leyenda se especifica que el color amarillo representa el área de cobertura secundaria estereofónica: ≥ 30 dBuV/m y < 54 dBuV/m.

3.2 El Instructivo de trabajo para la revisión y evaluación de estudios técnicos para medios de comunicación social privados y comunitarios en el numeral 3.8, se indica: “Ingresar los parámetros técnicos correctamente calculados en la herramienta informática para realizar la simulación de la cobertura primaria (niveles de intensidad de campo para cobertura principal establecidos en las normas técnicas vigentes aplicables), realizar la simulación de acuerdo al modelo de propagación y sus respectivas características establecidas las Bases para el Proceso Público Competitivo o, de ser el caso, de acuerdo al modelo de propagación que disponga el Director de la CTDE mediante memorando...”

3.3 Conforme lo especificado en el numeral 3.8 del Instructivo de Trabajo para la revisión y evaluación de estudios técnicos para medios de comunicación social privados y comunitarios, se procedió a ingresar los parámetros técnicos correctamente verificados y calculados en la herramienta informática para la simulación de la cobertura primaria y se obtuvieron los siguientes resultados: (...)

Se ve que, en los gráficos de cobertura de la simulación, utilizando el modelo de propagación UIT P.1546 (TERRAIN) y el modelo de propagación Longley-Rice, en

los dos casos no se tiene el nivel de recepción en la cabecera cantonal de Mera \geq a 54 dBuV/m.

Además, para los cantones de Pastaza y Palora, el nivel de recepción para las cabeceras cantonales de estos dos cantones es \geq a 54 dBuV/m (color verde indicado en la leyenda).

El área de cobertura total para el área involucrada de asignación de FX001-1 la conforman las cabeceras cantonales de Pastaza, Mera y Palora.

En definitiva, los cantones cuya cabecera cantonal están cubiertos con un nivel de recepción \geq 54 dBuV/m son Pastaza y Palora.

(...)

La AOZ total de FX001-1 la conforman las cabeceras cantonales de Pastaza, Mera y Palora y si el participante hubiese cumplido con la “ Nota: Los participantes en cuya cobertura se incluyan todas las cabeceras cantonales y/o parroquias (de ser el caso), definidas en la AOZ, obtendrán el puntaje máximo de este ítem, ” es decir hubiese obtenido los 18 puntos, pero el participante en su simulación de la cobertura y la simulación realizada por el delegado de la Arcotel según en el numeral 3.8 del Instructivo de Trabajo para la revisión y evaluación de estudios técnicos para medios de comunicación social privados y comunitarios (se detalla en el punto 3.4 de este informe), se ve que los cantones cuyas cabeceras cantonales están cubiertos con un nivel de intensidad \geq a 54 dBuV/m son las cabeceras cantonales de los cantones Pastaza y Palora, por lo cual y según el ítem 1.b del cuadro denominado CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN TÉCNICA – MEDIOS PRIVADOS O COMUNITARIOS se aplicó:

“El puntaje a otorgarse para este ítem (1b) corresponderá a la sumatoria proporcional de cada cabecera cantonal y/o parroquias (de ser el caso) definidas en el Área de Operación Zonal, a servir.

La asignación del puntaje de este ítem (1b), en la AOZ, se efectuará de la siguiente manera:

1. AOZ conformada por cantones:

A cada cabecera cantonal se le asignará un puntaje proporcional respecto del número total de cantones

(...)

Donde:

NtcAOZ: Número total de cabeceras cantonales de la AOZ

Ntcc: Número total de cabeceras cantonales cubiertas”

Para este caso se tiene:

Puntaje del ítem: 18

NtcAOZ, Número total de cabeceras cantonales de la AOZ: 3

Ntcc, Número total de cabeceras cantonales cubiertas”: 2

(...)

Puntaje cc es de 9/18 (9 puntos obtenidos del total de 18 dados para este ítem)”. ”

Del análisis del expediente y del informe denominado “INFORME EN RESPUESTA A LO SOLICITADO EN LA PROVIDENCIA NO. ARCOTEL-CJDI-2021-00283 (ARCOTEL-PAF-2020-310 – DICTAMEN DE EVALUACION DEL ESTUDIO TECNICO DT-PPC-2020-0518), se determina que se aplicó correctamente el numeral 1.14.1 de las bases del proceso público competitivo, en lo que respecta a los criterios de evaluación de la información técnica, exactamente al ítem 1b, puesto que, el área de operación zonal requerida por la participante y según consta en el formulario de solicitud es la FX001-1, y dicha área comprende tres cabeceras cantonales que son Pastaza, Mera y Palora, y los cantones cuya cabecera cantonal están cubiertos con un nivel de recepción ≥ 54 dBuV/m son únicamente Pastaza y Palora, es por este motivo, que se aplicó la fórmula del ítem 1b de los criterios de evaluación y se estableció la calificación de 9/18 puntos, como se detalla en el punto 3.3 y 3.4 del referido informe.

Consecuentemente, se verifica que la participante Patricia Noemi Rivera Guerrero inobservó los mecanismos, lineamientos legítimos y legalmente establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo, como en el instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios; y, el Instructivo de trabajo para la revisión y evaluación de estudios técnicos para medios de comunicación social privados y comunitarios.

Es oportuno señalar, que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador respecto al debido proceso, dispone en el artículo 76 de la Constitución, numeral 7 literales I):

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Así también, los principios contemplados en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan:

“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

Respecto del principio de eficiencia, radica en que los servidores públicos deben emplear la suficiente diligencia en la tramitación de los procedimientos administrativos, así también el principio de eficacia implica el hacer efectivos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico; por lo que, la eficacia se traduce en la emisión de una resolución correcta, acertada, motivada y resguardando los derechos de los administrados, toda vez que la Administración Pública no es un fin sino un medio para la consolidación del interés de todos los administrados.

Adicionalmente el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110 le otorga la potestad a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de establecer mediante reglamento los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo, adicionalmente determina que como requisito indispensable para la adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en relación a la norma enunciada, ha emitido las bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios; como también, Instructivos de trabajo de los formularios y anexos del estudio técnico, Instructivos de trabajo de revisión y evaluación del estudio técnico, anexos y ejemplos.

Las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3, dispone:

“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...)”.

A pesar de que las Bases del Proceso Público Competitivo, dispone como obligación de los participantes revisar cuidadosamente las bases y cumplir con los procedimientos establecidos. En cumplimiento al debido proceso, se incluye en las bases una etapa de aclaración respecto de la información presentada por el concursante, exactamente en el numeral 4.1 establece:

“La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”.

Es decir, la aclaración procede cuando la información presentada es incomprensible u oscura, por lo tanto la fase de aclaración no tiene como finalidad subsanar las omisiones incurridas por los participantes por inobservancias a lo establecido en las Bases del Proceso como en sus instructivos, lo cual como se ha mencionado es responsabilidad del participante; por lo que, conforme los argumentos expresados en la interposición del recurso, como de la revisión de la normativa, de los documentos aportados, se verifica que la participante ha incurrido en inobservancias a las Bases del Proceso Público Competitivo, sus instructivos y anexos, las mismas que no se enmarcan en el objetivo de la aclaración antes citada.

Respecto de la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia establece que para que una resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla de manera razonable, lógica y comprensible.

Sobre la razonabilidad, en sentencia No. 091-16-SEP-CC, indicó que: "(...) *este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho*". La razonabilidad, efectivamente, envuelve la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica vigente, aplicada al momento de resolver un caso concreto. La lógica, se refiere a la estructura coherente y relacionada que debe tener la resolución con la norma constitución y legal, realizando un contraste entre elementos fácticos y jurídicos, y que contenga conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, para una decisión final. Señala la Corte Constitucional, que el requisito de lógica exige de una debida sistematización de las premisas que conforman una sentencia con la resolución final del caso.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 069-16-SEP-CC, señaló: "... *no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar*". Debiendo existir una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman.

Finalmente, el elemento de la comprensibilidad significa claridad en el lenguaje, entendible y descifrable no solo para las partes intervinientes sino también para el gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, o si la decisión es favorable o negativa, el lenguaje que se utilice en la decisión debe ser claro y sencillo, a fin de que la ciudadanía entienda y comprenda las razones por las cuales se emitió la decisión.

Por lo expuesto, conforme las pruebas presentadas en el proceso, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; el instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios; y, el Instructivo de trabajo para la revisión y evaluación de estudios técnicos para medios de comunicación social privados y comunitarios; formularios y anexos, se determina que el DICTAMEN DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO No. DT-PPC-2020-0517 y DT-PPC-2020-0518 de 17 de septiembre de 2020, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2377-OF de 13 de noviembre de 2020, el DICTAMEN DE REVISIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO No. DTR-PPC-2020-023 y DTR-PPC-2020-024 de 04 de diciembre de 2020; y, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2699-OF de 10 de diciembre de 2020, inician exponiendo los antecedentes, posteriormente se encuentra la evaluación de cada uno de los formularios presentados por la participante, donde se determina el criterio de evaluación, consideración aplicada, puntaje disminuido, el máximo puntaje permitido para disminuir, documentos que se encuentran debidamente motivados, y se notificaron en legal y debida forma a la participante.

También, se verifica que dichos actos administrativos cumplen con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión, sustentado, además, en informes técnicos del caso concreto; y, tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social. Es decir, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación.

El Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-00088 de 15 de junio de 2021 tiene como conclusiones y recomendación las siguientes:

“V. CONCLUSIONES

1.- Las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos, documentación e información, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamientos establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.- En relación al Estudio Técnico, sobre la disminución de 6 puntos, tanto para la matriz y la repetidora se evidenció que el anexo A.1-FO-DEAR-2, debe estar completo y conforme a la configuración del sistema radiante propuesto en el formulario FO-DEAR-11, de conformidad con el instructivo de trabajo para la revisión y evaluación de estudios técnicos para medios de comunicación social privados y comunitarios; y, en el presente caso, se observa que la participante ingresa valores diferentes en el formulario FO-DEAR-11 y el anexo A.1-FO-DEAR-2. Como también, se verificó que los valores ingresados en el gráfico del patrón de radiación horizontal resultante del sistema radiante, exactamente en la tabla de ingreso de valores de ganancia (en unidades de dBd) para cada radial, no corresponden a valores de ganancia del sistema radiante, por cuanto, en el Anexo A.1-FO-DEAR-2 ingresa valores en escala de atenuación.

3.- En relación al Estudio Técnico, se verificó la correcta aplicación del numeral 1.14.1 de las bases del proceso público competitivo, en lo que respecta a los criterios de evaluación de la información técnica, exactamente al ítem 1b, puesto que, el área de operación zonal requerida por la participante y según consta en el formulario de solicitud es la FX001-1, y dicha área comprende tres cabeceras cantonales que son Pastaza, Mera y Palora, y los cantones cuya cabecera cantonal están cubiertos con un nivel de recepción ≥ 54 dBuV/m son únicamente Pastaza y Palora, es por este motivo, que se aplicó la fórmula del ítem 1b de los criterios de evaluación y se estableció la calificación de 9/18 puntos.

4.- La pretensión en el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Patricia Noemi Rivera Guerrero se basa en que se aplique, criterios distintos a los establecidos en Bases del Proceso Público Competitivo, Instructivo de trabajo de los anexos a los formularios del estudio técnico para medios de comunicación social privados y comunitarios; y, el Instructivo de trabajo para la revisión y evaluación de estudios técnicos para medios de comunicación social privados y comunitarios, Anexos y ejemplos.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2699-OF expedido el 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, y por consiguiente este acto administrativo sea RATIFICADO.”.

RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado

del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00088 de 15 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por la señora Patricia Noemi Rivera Guerrero, en contra del acto administrativo contenido en el Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2699-OF expedido el 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Artículo 3.- RATIFICAR el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2699-OF expedido el 10 de diciembre de 2020.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Patricia Noemi Rivera Guerrero en los correos electrónicos cgamboa18@hotmail.es y info@gsolutions.ec, direcciones señaladas por la peticionaria en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 6.- INFORMAR a la señora Patricia Noemi Rivera Guerrero, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede judicial, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER que a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de junio de 2021.

Ab. Valverde Anchundia Carlos Eduardo
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES